EL ESTADO DE JALISCO

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Se Publica: MARTES, JUEVES y SABADOS

Registrado como Artículo de 2a. Clase el 3 de Septiembre de 1921

Director: JUAN LOPEZ JIMENEZ.

Tomo CCVII || Guadalajara, Jal., Sábado 12 de Septiembre de 1959. || Núm. 40

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 7374. — LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO. 455

SECCION DE AVISOS. 469

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 7374.— LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

JUAN GIL PRECIADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 7374.—EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO

De los Funcionarios que ejercen el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 1o.—De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ejerce el Poder Ejecutivo del mismo, el Gobernador del Estado.

ARTICULO 2o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo, habrá el número de Jefes de Departamento que establece la presente Ley, debiéndose distribuir los asuntos en la forma que este propio ordenamiento señale.

ARTICULO 3o.—Todos los reglamentos y decretos que expida el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, deberán estar firmados por este funcionario, por el Secretario de Gobierno y el Jefe del Despacho encargado de la rama a que el asunto corresponda. Los demás acuerdos de trámite serán firmados únicamente por el Secretario de [illegible] el Jefe de Despacho o encargado del servicio público descentralizado correspondientes. Sin estos requisitos no tendrán validez legal alguna.

ARTICULO 4o.—La Universidad de Guadalajara se regirá por su Ley Orgánica, pero el Rector de la misma, se considerará como Jefe de Departamento exclusivamente para los efectos de refrendo a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5o.—La Legislatura podrá citar a los Jefes de Departamento para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio relativo a la rama administrativa que se le tiene encomendada.

ARTICULO 6o.—En los términos de la Ley Orgánica respectiva, el Poder Ejecutivo del Estado, será auxiliado en sus funciones por las siguientes autoridades:

I.—Los Ayuntamientos.

II.—Los Presidentes Municipales o Alcaldes.

III.—Los Delegados Municipales.

IV.—Los Agentes Municipales.

ARTICULO 7o.—Para la mejor adminis-

tración de los negocios que así lo necesiten, habrá los servicios descentralizados o de gestión a que se refiere el presente ordenamiento a Leyes especiales, en cuyo caso los Jefes, Presidentes o Encargados de los mismos, acordarán los asuntos que legalmente así lo requieran, directamente con el Ejecutivo del Estado, sin necesidad de firma de algún jefe de Departamento; pero los reglamentos que debe aprobar y expedir el Gobernador del Estado que tengan relación con dichos servicios, deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8o.—Son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I.—La administración general del Gobierno.

II.—El fomento de la economía y la administración de la Hacienda Pública.

III.—La administración de la educación pública.

IV.—La vigilancia de la Universidad de Guadalajara.

V.—La construcción de las obras públicas.

VI.—La regulación del [illegible] el Estado.

VII.—La protección del trabajo y la previsión social.

VIII.—El fomento de la Agricultura y la Ganadería.

IX.—El estímulo del Turismo.

X.—La promoción de la Justicia.

CAPITULO TERCERO.

De las atribuciones del Gobernador del Estado.

ARTICULO 9o.—El Gobernador del Estado, tiene el carácter de:

I.—Jefe del Estado de Jalisco.

II.—Titular del Poder Ejecutivo.

III.—Gestor de todos los negocios que no siendo de la competencia del Poder Público, deban de ser tramitados ante la Federación, las demás Entidades Federativas, los Municipios y otras instituciones o personas públicas o privadas.

ARTICULO 10o.—Compete al Gobernador de Jalisco, como Jefe del Estado, llevar la dirección de las Relaciones Exteriores con la Federación, las demás Entidades Federativas, los otros Poderes del Estado y los Municipos.

ARTICULO 11o.—Corresponden al Gobernador de Jalisco, como Titular del Poder Ejecutivo, las atribuciones que le confieren la Constitución General de la República, sus Leyes Reglamentarias, la Particular del Estado, las Leyes especiales y las que se precisan en el Artículo 8o. de este ordenamiento.

ARTICULO 12o.—Como gestor de los negocios públicos del Estado y exponente de los problemas y necesidades de la colectividad jalisciense, competen al Gobernador de Jalisco, las atribuciones a que se refiere el capítulo sexto de esta Ley.

CAPITULO CUARTO.

De las Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13o.—Las atribuciones que la Ley encomienda al Gobernador de Jalisco, como titular del Poder Ejecutivo se distribuirán en las siguientes dependencias:

I.—Secretaría General de Gobierno.

II.—Departamento de Economía y de Hacienda.

III.—Departamento de Educación Pública.

IV.—Universidad de Guadalajara.

V.—Departamento de Obras Públicas.

VI.—Departamento de Tránsito.

VII.—Departamento de Trabajo y Previsión Social.

VIII.—Departamento de Agricultura y Ganadería.

IX.—Departamento de Turismo.

X.—Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 14o.—Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I.—Presentar ante la Legislatura Local las iniciativas de Ley del Ejecutivo.

II.—Refrendar con su firma las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los Reglamentos y Decretos que apruebe el Gobernador.

III.—Publicar las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado y los Reglamentos y Decretos del Ejecutivo.

IV.—Editar la revista oficial "JALISCO".

V.—Administrar y publicar el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

VI.—Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades estatales y municipales, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

VII.—El control y organización de la Procuraduría de la Defensa de Oficio.

VIII.—Ser el conducto para las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes de la Unión, los otros Poderes del Estado, los Gobiernos de las demás Entidades de la Federación y los Municipios.

IX.—Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones.

X.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo el artículo 42 de la Constitución Particular del Estado sobre nombramientos, renuncias y licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las atribuciones que debe ejercitar el Gobernador en lo que respecta a la destitución de funcionarios judiciales.

XI.—Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos académicos de todos los funcionarios públicos que requieran título o grado y que deban ser nombrados por el Ejecutivo.

XII.—Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renuncias y licencias de los jefes de Departamentos del Ejecutivo del Estado, del Rector de la Universidad de Guadalajara, del Procurador General de Justicia y de los Jefes, Presidentes o Encargados de los servicios de gestión

XIII.—Intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renuncias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan, expresamente por la Ley a otras dependencias gubernamentales.

XIV.—Llevar el registro de autógrafos de los Jefes, Subjefes, Oficiales Mayores de los Departamentos del Ejecutivo, del Rector, del Secretario y del Oficial Mayor de la Universidad de Guadalajara, de los Presidentes, Directores o Encargados de los servicios descentralizados, del Presidente y Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de las firmas correspondientes.

XV.—Intervenir en las funciones electorales conforme a las leyes.

XVI.—Manejar el Archivo General del Gobierno, entretanto sus documentos tengan valor jurídico o administrativo y cuidar de que cuando éste haya desaparecido, todos los documentos pasen a integrar el acervo histórico del Archivo General del Estado.

XVII.—Intervenir en el proceso expropiatorio por causa de utilidad pública, en los términos de la Ley correspondiente.

XVIII.—Reglamentar la portación de armas en el Estado, conforme al artículo 10 de la Constitución Federal.

XIX.—Vigilar y en su caso proponer ante quien corresponda, que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, las películas cinematográficas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de tercero; ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

XX.—Ejercer las funciones demográficas que las leyes federales le confieren.

XXI.—Manejar el calendario del Poder Ejecutivo procurando coordinarlo con el calendario del Poder Judicial, del Municipio en cuanto sea posible con el calendario universitario.

XXII.—Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo del Estado.

XXIII.—El control del Registro Público de la Propiedad y del Archivo de Instrumentos Públicos, así como la intervención en el ejercicio del Notariado en los términos de la Ley respectiva.

XXIV.—El control de la Policía Preventiva del Estado, de la Policía Municipal de la capital y de todas las auxiliares que funcionen en la Entidad con excepción de la de Tránsito, y la coordinación de las Policías Municipales foráneas.

XXV.—El control y administración de las cárceles preventivas, de los establecimientos de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en cuanto son servicios jurídicos y en general de todos los demás servicios legales no encomendados por la Ley a otras dependencias.

XXVI.—En general, los demás asuntos de política interior o de relaciones que competan al Ejecutivo y que no se atribuyan expresamente a otro Departamento de Gobierno del Estado.

XXVII.—Asesorar a través de su De-

partamento Jurídico en los problemas de tipo legal, a los distintos departamentos administrativos.

XXVIII.—Las demás que le asignen las Leyes.

ARTICULO 15o.—Son atribuciones del Departamento de Economía y Hacienda:

I.—Intervenir dentro de la órbita de la competencia del Estado de Jalisco, en la producción, distribución y consumo de las mercancías, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que ve a estas ramas de la economía regional, cooperará con el Departamento de Agricultura y Ganadería.

II.—La protección y fomento de la industria del Estado.

III.—El estímulo y coordinación dentro de la órbita de la soberanía local, en la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares.

IV.—El asesoramiento técnico a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias dentro del Estado y la rehabilitación de las abandonadas.

V.—La organización y patrocinio de exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial.

VI.—La cooperación con la Universidad de Guadalajara en la investigación técnico-industrial.

VII.—El control de la Dirección de Promoción Económica.

VIII.—Llevar la estadística general del Estado, a través de la Dirección Local de Estadística.

IX.—La auditoría permanente sobre la Comisión de Planeación de la costa de Jalisco. Comisión de Fomento de la Región de los Altos y la de otros organismos semejantes que funcionen de acuerdo con sus propias leyes constitutivas.

X.—La organización general del Catastro Económico del Estado.

XI.—El otorgamiento o denegación en su caso de toda índole de concesiones que deba conferir el Estado, salvo las excepciones que esta propia Ley establece.

XII.—La conservación, posesión y administración de los bienes de la propiedad del Estado, tanto los de uso común como los que estén destinados a un servicio público o a funciones de interés social o general, o que sean parte de su patrimonio privado y siempre que no estén encomendados a otro Departamento o Institución y sin perjuicio de lo que establece la Ley de bienes del Estado.

XIII.—La formación exacta y rigurosa del Censo del Estado, en donde estarán inventariados todos los bienes de éste.

XIV.—Vigilar la exacta observancia de la legislatura económica.

XV.—Asesorar al Procurador de Justicia del Estado, en el ejercicio de las facultades que a dicho funcionario le otorga el Artículo 23 Fracción IV de esta Ley.

XVI.—Vigilar el desarrollo orgánico y armónico de todas las regiones del Estado de Jalisco, ocupándose tanto de sus problemas generales como de sus cuestiones específicas.

XVII.—La ejecución específica de cada una de las normas del Código Hacendario del Estado.

XVIII.—El pago de los egresos, con sujeción rigurosa a la Ley anual respectiva.

XIX.—La formación y preparación del presupuesto.

XX.—La contabilidad fiscal.

XXI.—La organización del Catastro Fiscal.

XXII.—El crédito y la deuda pública.

XXIII.—La percepción directa de los ingresos que la correspondan de acuerdo con las leyes respectivas en vigor.

XXIV.—Las demás funciones de tipo financiero.

XXV.—Las otras que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 16o.—Al Departamento de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—La organización, desarrollo y vigilancia de la educación pre-escolar, primaria, de adultos, urbana, semiurbana y rural.

II.—La organización, desarrollo y vigilancia de la educación secundaria, considerada como continuación y ampliación de la primaria, de acuerdo con sus propios fines y características.

III.—La organización, desarrollo y vigilancia de la educación normal, cualquiera que sea su clase o tipo.

IV.—Organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza técnica, industrial y comercial y de artes y oficios; incluída la educación que se imparta a los adultos, sin perjuicio de la competencia concurrente

COPIA

que tendrá la Universidad, pero debiéndose coordinar en todo caso una con otra.

V.—Organizar la enseñanza deportiva y militar, sin perjuicio de la competencia concurrente que tendrá la Universidad, pero debiéndose coordinar en todo caso una con otra.

VI.—La organización y desarrollo de la educación artística que se imparte en las escuelas o institutos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares; sin perjuicio de la jurisdicción concurrente que corresponda a la Universidad y debiéndose coordinar una con otra

VII.—La organización y desarrollo de la educación especial, dentro de la cual se incluyen la enseñanza de los niños y adolescentes difíciles y rebeldes, la educación de anormales, la reeducación de niños y jóvenes y la capacitación educativa de los reclusos de las cárceles Municipales, Preventivas y Penitenciales.

VIII.—Conservar las escuelas oficiales creadas para la administración de los tipos de educación a que se refieren los incisos anteriores.

IX.—Crear y mantener las demás escuelas necesarias para la administración de la educación primaria, secundaria, normal y demás clases de instrucción anteriormente mencionadas.

X.—Vigilar dentro de su órbita que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación primaria, secundaria, técnica y normal establecidas en la Constitución.

XI.—Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especiales que contenga el Departamento o que formen parte de sus dependencias.

XII.—Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios, seminarios y demás control que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y especial.

XIII.—Patrocinar en coordinación con la Universidad de Guadalajara, o instituciones educativas de otros Estados o de la Federación, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, concursos, competencias de carácter científico, técnico, cultural, deportivo y artístico.

XIV.—Fomentar las relaciones de orden cultural con la Universidad de Guadalajara, con las instituciones Federales Educativas y con los Establecimientos Pedagógicos de las otras Entidades..

XV.—Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, así como premios y otras recompensas para los integrantes del cuerpo docente que sean autores de textos escolares o aporten nuevas modalidades a los métodos y sistemas de enseñanza.

XVI.—Otorgar y en su caso gestionar becas para que sus mejores estudiantes y los maestros estatales puedan realizar investigaciones o hacer o completar ciclos de estudios dentro o fuera del Estado.

XVII.—Revalidar estudios, diplomas, grados o títulos de la enseñanza que le compete impartir.

XVIII.—Promover la capacitación del Magisterio y vigilar el correcto ejercicio de la profesión de maestro.

XIX.—Organizar misiones culturales.

XX.—Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés folklórico, y en general cultural y cuando fuere necesario o conveniente, coordinarlos con la Universidad de Guadalajara y el Departamento de Turismo.

XXI.—Promover y gestionar ante las autoridades federales y municipales, cuanto tienda al mejoramiento de la educación pública.

XXII.—Estimular la organización y funcionamiento de asociaciones federales que tengan como fin el estudio de los problemas educativos de la Entidad.

XXIII.—Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 17o.—A la Universidad de Guadalajara competen las siguientes atribuciones:

I.—La organización, vigilancia y desarrollo de la educación del Bachillerato y en general de la enseñanza media y superior, en todas sus modalidades, tanto profesionales como técnicas, salvo las excepciones que señale la Ley.

II.—La organización, vigilancia y desarrollo de la educación superior, así como de las escuelas de grado inferior, que sea necesario que funcionen como planteles anexos para la práctica correspondiente.

III.—La educación deportiva y militar, por lo que ve a sus propios alumnos y en coordinación con los programas del Departamento de Educación Pública.

IV.—La organización y desarrollo de la educación artística de sus propios alumnos, así como la que se imparta en sus Escuelas o Facultades de Bellas Artes y de Artes Folklóricas, en coordinación siempre con la que debe impartir el Departamento de Educación.

V.—La investigación científica y filosófica.

VI.—La conservación, acrecentamiento, transmisión y extensión de la cultura.

VII.—La organización de los servicios sociales, que se requieran para la capacitación profesional de sus alumnos y para que participen todos los sectores sociales de los beneficios de la cultura y para el efecto de que los educandos se habitúen a considerar el ejercicio de sus futuras profesiones como funciones al servicio de la comunidad.

VIII.—La conservación y mantenimiento de las escuelas, facultades e institutos y departamentos que se requieran, para la realización de los objetivos a que se alude en los párrafos anteriores.

IX.—La fundación y sostenimiento de las demás Escuelas, Facultades, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas que reclamen las necesidades de la colectividad.

X.—Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación que deba impartir la institución.

XI.—La incorporación de planteles sostenidos por la iniciativa privada, que impartan el mismo tipo de enseñanza que la Institución, ejerciendo al mismo tiempo la supervisión o vigilancia que proceda.

XII.—La organización, administración y enriquecimiento sistemático de las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Universidad o que formen parte de su dependencia.

XIII.—La fundación de institutos de investigación científica, filosófica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios, seminarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación media y superior.

XIV.—El patrocinio y la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos, de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico.

XV.—El fomento de las relaciones de orden cultural con Instituciones análogas, ya sean del país o del extranjero.

XVI.—El mantenimiento continuo del escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y la creación de un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, en forma tal de que sean un estímulo para que se hagan obras, libros y ensayos de investigación y de creación y de que los maestros hagan los textos más idóneos que está reclamando para su mejor formación educativa la juventud universitaria.

XVII.—La organización, control y mantenimiento al día del registro de libros y revistas hechos por los maestros y graduados universitarios y de tesis profesionales de sus pasantes.

XVIII.—El estímulo del desarrollo del teatro en el Estado y la organización de concursos para autores, actores y escenógrafos, y en general la promoción y el fomento adecuado de todas las manifestaciones de teatro experimental.

XIX.—El otorgamiento de becas para que los estudiosos jalisciense puedan realizar investigaciones o hacer o completar ciclos de estudios en el país o en el extranjero.

XX.—La revalidación de estudios, diplomas, títulos y grados y conceder autorizaciones para el ejercicio de las capacidades que acrediten.

XXI.—La vigilancia, con el auxilio de las asociaciones de graduados, del correcto ejercicio de las profesiones.

XXII.—La administración y control del Archivo General del Estado, debiéndose incorporar constantemente a su acervo todos aquellos documentos del Archivo General de Gobierno y de los Municipios, que por perder su interés jurídico o administrativo, adquieren automáticamente valor histórico o en general científico.

XXIII.—La organización de exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales, concursos, audiciones y exhibiciones cinematográficas de interés turístico o cultural.

XXIV.—La organización, en cooperación con el Departamento de Educación Pública en la participación que el Estado debe tener en olimpiadas, competencias interiores o nacionales, organización de desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, en cooperación con el propio Departamento y con las Autoridades Federales.

XXV.—La cooperación y control en las tareas que desempeñen las Federaciones Deportivas del Estado, en cuanto

se relacionen con el manejo y control de su Departamento de Educación Física y Escuela de Cultura Física en su caso.

XXVI.—El estudio de los problemas fundamentales de las razas aborígenes de Jalisco, en colaboración con los Departamentos estatales, y dictando disposiciones dentro de las facultades que se le otorguen en los concordatos que celebre con las Instituciones Nacionales que conozcan de estos problemas y asuntos.

XXVII.—La promoción y gestión ante las autoridades de todo tipo, de todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general, de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona.

XXVIII.—La promoción y gestión en lo conducente para la adopción de todas aquellas medidas que mejoren la educación media y superior y la cultura del Estado.

XXIX.—Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18o.—Corresponde al Departamento de Obras Públicas, el despacho de los siguientes asuntos:

I.—La construcción, reconstrucción, conservación de los edificios públicos, monumentos y de todas las obras necesarias, útiles o de ornato realizadas por el Estado, excepto las encomendadas por la Ley a otras dependencias.

II.—La conservación y vigilancia de las obras cuya propiedad o por lo menos posesión corresponda al Estado, ya sean de uso común, estén destinadas a un servicio público o formen parte del patrimonio privado de la Entidad.

III.—Construir y conservar los caminos, calzadas y otras vías de comunicación estatales con fondos del Erario de la Entidad, o mediante los sistemas coordinados con la Federación, en cuyo caso intervendrá ante la Junta Local de Caminos y el Comité Nacional de Comunicaciones Vecinales.

IV.—Construir y conservar vías urbanas y suburbanas para el tránsito de tranvías, trolebuses y otros vehículos semejantes, ya sea exclusivamente por sí o en cooperación con la Federación, los Municipios, las Juntas de Mejoramiento y otras entidades o personas públicas o privadas.

V.—Asesorar a las demás dependencias e instituciones del Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y Juntas de Mejoramiento, a la Universidad de Guadalajara y a los Consejos de Colaboración Municipal cuando esto sea solicitado, en la construcción, reconstrucción o conservación de las obras públicas que necesiten.

VI.—Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19o.—Al Departamento de Tránsito, le corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

I.—Regular el Tránsito en el Estado.

II.—Organizar y administrar los servicios de auto-transportes locales, cuando el Estado los tenga, por constituir parte de su economía propia o por razones de índole social, cuando se declare por causa de utilidad pública que el Estado debe controlar directamente los servicios de tránsito o cuando se decrete su estatización.

III.—El otorgamiento de concesión de permisos para establecer y operar la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras estatales, vecinales, y en general en las vías municipales.

IV.—La regulación del tránsito de las centrales de estaciones camioneras que construya el estado.

V.—La vigilancia general y el servicio de policía de tránsito en las carreteras del Estado, en los caminos vecinales, en los boulevares, calzadas, avenidas y calles de las poblaciones jaliscienses.

VI.—Cuidar de la observancia, en la esfera administrativa de la Ley de Tránsito del Estado y de su reglamento.

VII.—La administración directa de los depósitos en donde deban concentrarse todos los vehículos de tránsito que hayan sufrido algún accidente. Los derechos correspondientes serán cubiertos directamente al Departamento de Economía y de Hacienda.

VIII.—Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 20o.—Son atribuciones del Departamento de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

I.—Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución General, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

II.—Cuidar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones respectivas.

III.—Establecer y controlar Bolsas lo-

cales de trabajo y vigilar su funcionamiento.

IV.—Vigilar el funcionamiento administrativo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Municipales de Conciliación y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales y profesionales que caen bajo la jurisdicción del Estado.

V.—Estudiar y vigilar las medidas de seguridad e higiene industrial para protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento dentro del ámbito de la actividad industrial de competencia estatal, y colaborar con las autoridades federales del trabajo en el aspecto de la seguridad e higiene industriales.

VI.—Manejar la Procuraduría del Trabajo del Estado.

VII.—Organizar y patrocinar exposiciones de trabajo y previsión social.

VIII.—Intervenir en los congresos y reuniones nacionales de trabajo, representando al Gobierno del Estado.

IX.—Llevar la estadística general en materia de trabajo dentro del Estado.

X.—Estudiar, proyectar planes para impulsar la ocupación en el Estado, para evitar el braceerismo y el enganchismo de los obreros campesinos.

XI.—Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 21.—Son atribuciones del Departamento de Agricultura y Ganadería:

I.—El fomento, estímulo y coordinación de las actividades agrícolas del Estado.

II.—La defensa agrícola en todos sus aspectos y modalidades.

III.—La vigilancia dentro de su órbita, de la observancia de las leyes y reglamentos relativos a la Agricultura.

IV.—La reforestación, sanidad vegetal y la colonización, dentro de la competencia estatal, sin perjuicio de la jurisdicción Federal.

V.—La promoción, ante quien corresponda, de la construcción de las presas, bordos y obras similares, que requiere la economía agrícola de la Entidad, así como la realización de los estudios y proyectos que procedan.

VI.—La gestión, ante quien corresponda, de la fijación de los precios de garantía para los productos agrícolas, como estímulo permanente para ejidatarios y pequeños agricultores.

VII.—La colaboración con el Gobierno Federal en la colonización de nuevas zonas agrícolas, así como en el estudio del mejor acomodo de los nuevos núcleos de población agrícola.

VIII.—La investigación, y en su caso la ejecución de medidas tendientes a evitar la erosión y a resolver los problemas que ésta ocasione.

IX.—La elevación progresiva de la capacidad agrícola-productiva del Estado.

X.—La construcción de cartas y estudios geográficos relacionados con la agricultura, en coordinación con la Universidad de Guadalajara.

XI.—La cooperación con esta última Institución, en la fundación, vigilancia y conservación de las Escuelas de Agricultura y Ganadería, que el Estado requiere.

XII.—La dirección, fomento y coordinación de las actividades pecuarias, creando las Instituciones que se necesitan.

XIII.—Desempeñar la intervención que corresponde al Estado, en la aplicación de leyes federales, del ramo o conexas.

XIV.—Auxiliar a las Autoridades, para la prevención y represión de los delitos previstos en las leyes de la materia.

XV.—La lucha contra las enzootias, epizootias y enfermedades específicas del ganado.

XVI.—El fomento, estímulo y coordinación para las pequeñas industrias agrícolas, conexas, especialmente para la avicultura en el Estado.

XVII.—La extensión cultural en materia agrícola, con la intervención activa en exposiciones, folletos, anuncios y propaganda, misiones educativo-agrícolas, investigación científica y experimental, criaderos de ganado, plantas de selección y postas zootécnicas, granjas modelo, viveros, abonos, sueros, exámenes y clasificación de tierras, aguas y productos, estudio de zonas irrigables, costos, vías de comunicación, medios de tránsito, fletes y cultivos.

XVIII.—La localización de zonas productoras y consumidoras.

XIX.—La difusión de conocimientos científicos y prácticos sobre agricultura, ganadería, avicultura y otras industrias conexas.

XX.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 22o.—Al Departamento de Turismo, dentro del marco de atribuciones que se pacten con el Departamento Autónomo de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Establecer en el interior del Estado las oficinas de turismo que sean necesarias, así como fundar agencias de propaganda en el interior del país.

II.—Supervisar y controlar la transportación de turistas dentro del Estado.

III.—Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, en el interior del Estado.

IV.—Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en posadas, hoteles, casas de huéspedes, pensiones, hoteles, retaurantes, clubes, casinos, bares, campos de turismo, negocios similares y establecimientos conexos, que hayan sido autorizados oficialmente para prestar este tipo de servicios.

V.—Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieran para la creación y funcionamiento de los servicios de información y ayuda para los turistas.

VI.—Auxiliar en el control, vigilancia y funcionamiento del servicio de guías de turistas.

VII.—Participar en la dirección y administración de las escuelas para guías de turistas.

VIII.—Celebrar los convenios que sean necesarios, con el gobierno de la federación para incrementar el turismo y mejorar los servicios relativos.

IX.—Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo.

X.—Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia de turismo.

XI.—Promover, ante el Departamento de Tránsito, el otorgamiento de concesiones para la explotación de rutas y circuitos, con vehículos adecuados (autobuses, camionetas, automóviles y otros medios de transporte semejantes), sobre la base de garantizar plenamente la seguridad y la economía de los turistas y dentro de rutas de jurisdicción estatal.

XII.—Promover e incrementar todos aquellos eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de atracción al turismo.

XIII.—Los demás que fijen las leyes, reglamentos y concordatos celebrados con el Departamento Federal de Turismo.

ARTICULO 23.—Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, las siguientes atribuciones:

I.—La dirección y control de la Institución del Ministerio Público.

II.—El control del ejercicio de la acción penal y la vigilancia rigurosa de la correcta deducción de la misma por los subprocuradores, adjuntos y demás agentes del Ministerio Público.

III.—El ejercicio de las demás acciones públicas que competan al estado.

IV.—La deducción de las acciones reivindicatorias, posesorias y demás de índole patrimonial que correspondan al estado.

V.—El asesoramiento en el ejercicio de las acciones patrimoniales de tipo municipal, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten.

VI.—El control de la legalidad.

VII.—La promoción de la justicia.

VIII.—Organización y control de la policía judicial del estado.

IX.—Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPITULO QUINTO.

De los Organismos Descentralizados o de Gestión.

ARTICULO 24o.—Para el despacho de los asuntos colectivos, que no requieran el ejercicio de la autoridad y que así lo necesiten por razones técnicas, y para obtener la cooperación de los diversos factores de la iniciativa privada, funcionarán como servicios públicos descentralizados los Institutos, Patronatos u otros organismos similares, a que se refiere la presente Ley y leyes especiales que los establezcan.

ARTICULO 25o.—Como servicio público descentralizado y típico, que se hará cargo de todos los servicios asistenciales que deban prestar el Estado y los Municipios y que no sean de la competencia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, se crea con personalidad jurídica y patrimonio propios, el INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL, con domicilio en la ciudad de Guadalajara y con delegaciones y subdelegaciones en las poblaciones del Estado, a donde vaya siendo posible llevar los beneficios del mismo.

ARTICULO 26o.—El Instituto Jalisciense

de Asistencia Social, tendrá como funciones principales:

I.—Representar a la Beneficencia Pública del Estado para todo efecto legal.

II.—Administrar por sí o a través de un directorio, patronato u otra comisión similar, el Hospital Civil, el Hospicio Cabañas, el Servicio Alimenticio de la Penitenciaría Central del Estado, servicios de Biberones infantiles que se establezcan, los Comedores Escolares, la Granja Industrial de Recuperación Juvenil, la Granja de Recuperación para Enfermos Mentales, los Desayunos Escolares, la Casa Hogar, y demás instituciones similares, dependientes del Estado.

III.—Administrar en la misma forma que se indica en la fracción anterior, las instituciones análogas, que en lo sucesivo se erijan por el Estado.

IV.—Crear, en la medida que lo permitan sus recursos, instituciones análogas a las anteriormente mencionadas, en las demás poblaciones del Estado.

V.—Percibir los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios, las cuotas de recuperación y las rentas y aprovechamientos diversos del patrimonio que le constituya la Ley especial que se expedirá para el caso.

VI.—Satisfacer las prestaciones a que se refiere el presente Capítulo y su Ley especial.

VII.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

VIII.—Adquirir bienes inmuebles e inmuebles dentro de los límites legales.

IX.—Establecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas poblaciones del Estado, organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas.

X.—Difundir conocimientos y prácticas de asistencia social.

XI.—Coordinar la asistencia y beneficencia privadas.

XII.—Encauzar por vías institucionales las manifestaciones de solidaridad o asistencia de las instituciones privadas y de los particulares.

XIII.—Expedir sus reglamentos interiores.

XIV.—Las demás que le atribuyan este Ordenamiento, su Ley especial y sus reglamentos.

ARTICULO 27o.—Los recursos del Instituto estarán constituídos por:

I.—Los subsidios que le asignen la federación, el Estado y los Municipios.

II.—Las cuotas de recuperación.

III.—Las indemnizaciones legales provenientes de la comisión de delitos, cuando no las reclamen las víctimas de los mismos, el producto de la venta de los instrumentos y objetos de delitos y faltas, cuando éstos sean confiscados de acuerdo con leyes y reglamentos, el importe de las fianzas judiciales que se hagan efectivas, el de las cauciones no reclamadas cuando el derecho para hacerlo haya prescrito.

IV.—Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan los bienes del patrimonio de afectación que le constituirá su Ley especial y que fundamentalmente provendrán de los bienes de economía propia, tanto del Estado como de los Municipios.

V.—Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan al Instituto, a la Beneficencia Pública o a personas indeterminadas cuando se habla por ejemplo de los pobres, los ancianos, los ciegos u otras expresiones similares.

VI.—Cualesquiera otros ingresos que en favor del Instituto señalen las leyes y reglamentos o que le otorguen las instituciones o personas privadas.

ARTICULO 28o.—Son órganos del Instituto:

I.—La Asamblea General;

II.—El Consejo Técnico;

III.—La Comisión de Vigilancia;

IV.—El Director General; y

V.—El Secretario y Procurador Jurídico.

ARTICULO 29o.—La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará constituída por un representante de las siguientes Instituciones:

I.—Los Comités de Damas que se constituyan en los términos de la Ley respectiva.

II.—La Cruz Roja en Guadalajara.

III.—El Club de Leones en Guadalajara.

IV.—El Club de Rotarios en Guadalajara.

V.—El Club de Sembradores de la Amistad.

VI.—La Cámara Junior.

VII.—Centro Bancario de Guadalajara, A.C.

VIII.—Cámara Nacional de Comercio e Industria de Guadalajara.

IX.—La Asociación Jalisciense de Hospitales, A. C.

X.—Las diversas Colonias Extranjeras (con una representación cada una), que se asocien para cooperar a los fines del Instituto.

XI.—Las demás Instituciones privadas asistenciales que tengan o lleguen a tener personalidad legal (con una representación cada una), que se asocien a los fines del Instituto.

ARTICULO 30o.—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto, y estará integrado por cuatro miembros, más el Director General que será su Presidente y el Secretario y Procurador Jurídico. Cuatro de sus miembros serán designados por la Asamblea General, por mayoría de votos de sus integrantes, durante tres años en su encargo y pueden ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de los grupos representativos mencionados. La Asamblea General podrá revocar la designación siempre que mediaran causas graves y así lo acordara cuando menos la mitad más uno de sus miembros. Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 31o.—La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia compuesta de tres miembros. Para formar esa Comisión se nombrará por cada representante propietario un suplente, los cuales durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos. La elección deberá recaer en personas que no formen parte del Consejo Técnico y aunque no formen parte de la Asamblea General. El encargo será revocable en los mismos términos que el de los representantes al Consejo Técnico.

ARTICULO 32o.—El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado. Esta designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica y sólo podrá ser destituido por el Gobernador por causas graves mediante una investigación en que se le oiga en defensa.

ARTICULO 33o.—El Secretario y Procurador Jurídico será designado también por el Gobernador del Estado y deberá tener los mismos atributos; a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser además abogado con título oficial expedido o registrado en el Estado.

ARTICULO 34o.—La Ley especial del Instituto determinará las atribuciones de cada uno de sus órganos constitutivos y precisará qué cargos podrán ser retribuídos y cuales serán exclusivamente honoríficos, así como la forma de constituír las delegaciones y subdelegaciones.

CAPITULO SEXTO.

De las atribuciones del Gobernador de Jalisco como gestor de los negocios públicos que no son de la competencia del Estado y como exponente de los problemas y necesidades del pueblo jalisciense.

ARTICULO 35o.—El Gobernador, en el desempeño de su encargo, no únicamente se limitará al fiel desempeño de los deberes que la Ley le impone y mantendrá el más riguroso control de la misma, sino que estará atento al desarrollo de las necesidades de la colectividad jalisciense, descubriendo los problemas sociales que ésta confronta, auscultando la opinión pública y gestionando lo conducente como jefe nato del Poder Público del Estado, haciendo las instancias que procedan ante el Gobierno de la Federación, las demás Entidades Federativas especialmente las limítrofes, los otros Poderes del Estado y los Municipios.

ARTICULO 36o.—También gestionará lo que proceda, ante las demás entidades públicas y privadas, de cuya decisión o actividad dependa el bien común del Estado.

ARTICULO 37o.—Para cumplimentar las normas contenidas en los dos artículos anteriores, el Gobernador se auxiliará de las Instituciones, Comisiones y especialistas que considere oportuno oír y reclamará de la corporaciones constitutivas del Estado y de las entidades privadas del mismo, el fiel cumplimiento de las funciones comunales que la Ley y la sociedad les tienen encomendadas.

CAPITULO SEPTIMO.

De la coordinación municipal y del estímulo a la iniciativa privada.

ARTICULO 38o.—Respetando la autonomía de cada Municipio, el Gobernador del Estado coordinará y estimulará los programas de mejoramiento cívico, intelectual y material de los Municipios de Jalisco y llamará a colaborar en la reso-

COPIA CERTIFICADA

lución de los problemas municipales a los sectores integrantes de la iniciativa privada.

ARTICULO 39o.—Para cumplimentar el artículo anterior, el Gobernador, dentro de la esfera administrativa, vigilará por el exacto cumplimiento de la Ley que organiza las Juntas de Mejoramiento Cívico, Moral y Material.

ARTICULO 40o.—El Gobernador, cuando lo creyere conveniente acordará la reunión permanente o transitoria de dos o más juntas Municipales, para el efecto de que éstas, coordinando y sumando sus esfuerzos y recursos, se hagan cargo conjuntamente del mejoramiento cívico, moral y material de dos o más municipios que constituyan centros vitales, regiones culturales o zonas económicas para el Estado de Jalisco. La disposición que procede, se entiende, sin perjuicio de que continúe funcionando cada junta para ocuparse específicamente de los asuntos exclusivamente locales.

ARTICULO 41o.—El Gobernador del Estado tendrá la intervención que le señale la Ley Orgánica sobre Urbanización en el Estado mediante los sistemas de cooperación, colaboración o imposición que en la misma se establezcan.

CAPITULO OCTAVO

Prevenciones Generales

ARTICULO 42o.—Las dependencias del Poder Ejecutivo tendrán igual rango, con excepción de la Secretaría General de Gobierno a quien corresponde la coordinación de las actividades de los diferentes departamentos administrativos.

ARTICULO 43o.—Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo ejercerán las funciones de su competencia, por acuerdo del Gobernador, a menos que en sus Leyes Orgánicas respectivas o en sus reglamentos interiores, se prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 44o.—Salvo el Departamento de Educación Pública, la Universidad de Guadalajara, el Ministerio Público, los Organismos Descentralizados o de Gestión, los Municipios, las Juntas de Mejoramiento cuyo funcionamiento se rige por las disposiciones relativas de sus Leyes Orgánicas respectivas, las demás dependencias e instituciones del Poder Público, funcionarán atendiendo a las normas que se contengan en sus respectivos reglamentos interiores, que oportunamente irá expidiendo el Gobernador.

ARTICULO 45o.—El despacho y resolución de todos los asuntos de las dependencias, a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas; pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores, se podrá encomendar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos a los funcionarios subalternos.

ARTICULO 46o.—En el reglamento interior de cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 47o.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia gubernamental para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General, resolverá a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 48o.—Cuando alguna dependencia o institución del Poder Público, necesite informes, datos o cooperación técnica de cualquiera otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 49o.—El Gobernador del Estado, a través de la dependencia respectiva, podrá promover, crear, organizar y realizar servicios públicos de beneficio social, en todos los aspectos de la actividad administrativa, fundando las entidades oficiales, instituciones, planteles, centros u otros organismos semejantes, a menos que el presente ordenamiento expresamente prevea la necesidad de que se expida una ley especial para el caso.

ARTICULO 50o.—El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones interdepartamentales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias del Poder Público.

ARTICULO 51o.—Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser permanentes o transitorias y se integrarán por funcionarios que representen a las dependencias interesadas. Serán presididas ex-oficio por el Gobernador y actuará como secretario y coordinador de las mismas, el funcionario que determine el Titular del Poder Ejecutivo. El Secreta-

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER LEGISLATIVO DE JALISCO

rio coordinador tendrá la responsabilidad inmediata de su funcionamiento.

ARTICULO 52o.—Siempre funcionará como Comisión Permanente la Junta de Estudios, que será presidida ex-oficio por el Gobernador y estará integrada por el Jefe del Departamento de Educación Pública, el Rector de la Universidad de Guadalajara e igual número de representantes de una y otra dependencias.

ARTICULO 53o.—Su misión será coordinar los planes de estudios y las demás actividades de ambas instituciones y tendrá un secretario permanente, que tendrá responsabilidad inmediata de la Junta, llevará al corriente el libro de actas de la misma, fungirá como relator de sus actividades y como expositor de motivos de sus planes, acuerdos y recomendaciones.

ARTICULO 54o.—Las dependencias gubernamentales podrán establecer sus correspondientes servicios de estadísticas especializadas, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y control y de las normas técnicas que fije el Departamento de Economía y Hacienda.

ARTICULO 55o.—Al frente de la Secretaría General de Gobierno, habrá un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios auxiliares que determine su Reglamento Interior o el Presupuesto de Egresos, un Oficial Mayor y un Departamento Jurídico.

ARTICULO 56o.—Al frente de cada Departamento cuyo funcionamiento se fije por su respectivo Reglamento Interior, habrá un Jefe, los Subjefes o Secretarios que el mismo ordenamiento determine o en su defecto el Presupuesto de Egresos, y un Oficial Mayor.

ARTICULO 57o.—Al frente de cada Departamento o Institución, cuyo funcionamiento se rige por su respectiva Ley Orgánica, habrá un Jefe con la denominación que la misma le asigne, los Subjefes o Secretarios que el propio Ordenamiento legal determine y un Oficial Mayor; pero debiendo quedar organizada cada Institución en forma tal que haya, como en las dependencias, una científica organización del trabajo y una adecuada división del mismo, distribuyéndose determinadas facultades, ramos concretos y labores específicas, en los funcionarios subalternos y en las oficinas técnicas respectivas, a efecto de que la administración de los negocios sea siempre rápida y expedita.

ARTICULO 58o.—El Departamento de Economía y Hacienda, tendrá permanentemente un Subjefe de Economía, un Subjefe de Hacienda y un Oficial Mayor, con las atribuciones específicas que determine el Reglamento Interior.

ARTICULO 59o.—Cualquier situación administrativa no prevista en el presente ordenamiento y cualesquiera atribuciones no determinadas en esta ley, serán precisadas rigurosamente en la ley orgánica respectiva o en su caso en el reglamento interior correspondiente.

ARTICULO 60o.—Las diversas dependencias gubernamentales son autónomas entre sí, manejarán las partidas que tuvieren asignadas y acordarán directamente con el Gobernador.

ARTICULO 61o.—La Secretaría General de Gobierno transmitirá a los Jefes o Titulares de las demás dependencias, datos que sean utilizables por ellos en sus funciones específicas, correspondientes a su estadística, archivo, relaciones exteriores e interiores y a los resultados de sus trabajos de promoción y coordinación. A su vez, los Titulares de las Dependencias concentrarán en la Secretaría General los datos que tengan importancia para la propaganda, coordinación, publicidad y demás labores de carácter general que tenga a su cargo la Secretaría, para la unidad necesaria del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 62o.—Con acuerdo del Gobernador, la Secretaría General de Gobierno expedirá sus propios nombramientos y la designación de los titulares de las dependencias e instituciones respectivas. Las demás designaciones serán expedidas directamente por éstas o aquéllas, en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas o Reglamentos Interiores.

ARTICULO 63o.—La Secretaría General de Gobierno comunicará a quien corresponda los nombramientos, remociones y licencias de los titulares de las dependencias, que acuerde el Gobernador. Comunicará también acuerdos del mismo funcionario, cuya ejecución sea de observancia para todos los Departamentos.

ARTICULO 64o.—Las cuestiones fundamentales de la administración o las que impliquen inversión de fondos públicos sólo podrán ser resueltas con acuerdo del Gobernador. Las de trámite jurídico indiscutible y las previstas expresamente por un acuerdo general del Gobernador, podrán ser resueltas y despachadas por los jefes de departamento.

COPIA CERTIFICADA

ARTICULO 65o.—Las comunicaciones dirigidas a los particulares o a las Autoridades del Estado o Municipales, serán firmadas por el Jefe de la Dependencia respectiva. Las dirigidas a los Jefes de los Poderes Federales, a los Secretarios de Estado o a los Jefes de los Poderes de otras Entidades Federativas, serán firmadas por el Gobernador y por el Jefe de la Dependencia respectiva.

ARTICULO 66o.—Son atribuciones generales de los titulares de las dependencias:

I.—Atender eficazmente, bajo su responsabilidad, el despacho de las labores de oficina y el desarrollo de las demás actividades asignadas a su rama respectiva.

II.—Proponer al Gobernador y expedir los nombramientos a sus funcionarios y empleados subalternos, a menos que las Leyes Orgánicas o Reglamentos Interiores respectivos prevengan otra cosa.

III.—Conceder a sus funcionarios y empleados licencias económicas con goce de sueldo hasta por diez días, por causa justificada.

IV.—Impulsar en las esferas oficiales y privadas, todas las actividades que en su ramo tiendan al progreso y bienestar del estado.

V.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 67o.—Cuando en los casos que previene la Constitución Particular del Estado, el Secretario General de Gobierno deba hacerse cargo del despacho durante las faltas temporales del Gobernador, podrá ejercer las facultades previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 35 de aquel Ordenamiento y las enumeradas en el artículo 8o. de esta Ley Orgánica.

ARTICULO 68o.—Para ser Jefe de Departamento, se requiere ser mexicano por nacimiento tener veinticinco años cumplidos y poseer conocimientos especializados en el ramo encomendado. El Secretario de Gobierno deberá además satisfacer los requisitos señalados por las fracciones I, II y III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El Secretario de Gobierno, el Subsecretario, el Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social y el Procurador de Justicia deberán ser, además, Abogados, con título oficial expedido o registrado en el Estado. Las Leyes Orgánicas respectivas y en su caso los Reglamentos Interiores de cada dependencia fijarán los requisitos de edad, nacionalidad, grado universitario, título y otras condiciones de idoneidad que deberán reunir los funcionarios y empleados de la administración pública.

ARTICULO 69o.—Dentro de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, los titulares de las diversas dependencias, los Subjefes; y los Oficiales Mayores, a menos que sus leyes orgánicas respectivas prevengan otra cosa. Dentro de esos mismos requisitos de admisión, este funcionario nombrará a propuesta de las respectivas Dependencias, a los demás funcionarios y empleados. Por lo que ve a su remoción, sólo podrán ser depuestos, por causa justificada, oyéndoles en defensa y dentro del procedimiento que precisen las leyes orgánicas respectivas o reglamentos interiores en su caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se abrogan los artículos 31 a 69 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus respectivas reformas vigentes hasta el día en que se publique la presente Ley Orgánica.

SEGUNDO.—En todo lo que no contravenga a las normas de la presente Ley y entretanto se expida la Ley Orgánica Municipal que éste propio Ordenamiento prevé, permanecerán en vigor los artículos 1o. al 30 de la Ley Orgánica anterior.

TERCERO.—En tanto se expiden las Leyes Orgánicas o los Reglamentos Interiores correspondientes, quedan vigentes en su totalidad el Código Hacendario, la Ley de los Servicios Culturales, la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, la Ley de Tránsito, la Ley Orgánica del Ministerio Público, las leyes especiales que se refieren a la asistencia social, la ley que creó las Juntas de Mejoramiento, los reglamentos respectivos y en general todos aquellos ordenamientos legales o reglamentarios de naturaleza administrativa.

CUARTO.—El Ejecutivo expedirá en uso de su facultad constitucional las reglamentaciones necesarias para continuar la buena marcha de la administración Pública y para iniciar el funcionamiento de los Departamentos, Organismos e Instituciones que crea, organiza o reorganiza la presente Ley.

QUINTO.—A la mayor brevedad posible, el Ejecutivo dictará todos los Regla-